

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ P.H.
DEMANDADOS: MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO y LILIANA MILLÁN
ARANGO
RADICACION: 760014003 018 2021 00850-01
760014003 018 2021 00852-01
SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada María del Socorro Millán Arango -quien actúa en su propio nombre- en contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, a través del cual se rechaza de plano la nulidad al haberse considerado saneada conforme lo dispuesto en el art.136 num. 3º del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, reitera la recurrente que el proceso debió interrumpirse de pleno derecho desde el momento en que el juzgado tuvo conocimiento de la incapacidad médica de la demandada, esto es, desde el 17 de octubre de 2023 de conformidad con el art. 159 del C.G.P.

Alega no haber tenido conocimiento del memorial por medio del cual la contraparte (demandante) recorrió el traslado, por no haber sido agregado a la página e insertado en el traslado como lo establece el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, afirmando que ello también es causal de nulidad.

Insiste que es deber del juzgado subir en el traslado el memorial cuando se advierte que la contraparte no se lo mandó al correo de la demandada conforme a la ley, afirma que dicho memorial debió haberse insertado en el traslado por secretaría.

Reitera que se presenta nulidad por no haberse corrido traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso el cual debe decretarse de oficio por el juez, para la salvaguarda del derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa. Finalmente alega que la falta de acceso al expediente digital igualmente configura la interrupción del proceso.

El mandatario judicial de la parte actora al descorrer el traslado manifestó básicamente que los argumentos de la recurrente son sesgados a la realidad, por tanto pide se niegue el recurso de reposición pretendido.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio, la parte pasiva insiste en que se debió declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, al no haberse suspendido el proceso de plano desde el momento en que comunicó al juzgado sobre la incapacidad médica (octubre 17 de 2023) de conformidad con el art. 159 del C.G.P., aunado a ello afirma que debió subirse o insertarse junto con el traslado el memorial por medio del cual la contraparte sustentó el recurso de apelación por cuanto el mismo no le fue remitido a su correo conforme lo ordena la ley.

Al respecto y como quedó suficientemente explicado en la providencia reprochada, se itera, que conforme a lo dispuesto en el art. 136 num. 3º del C.G.P.¹ la nulidad pretendida por no haberse interrumpido el proceso por la incapacidad médica de la demandada quedó saneada, al haberse interpuesto de manera extemporánea, ya que fue solicitada pasados los cinco días posteriores a la fecha en que se cumplió la incapacidad que sería la misma en que cesó la causa de interrupción.

Con respecto a la inconformidad de no haberse subido con el traslado el escrito por medio del cual la parte demandante sustentó el recurso de apelación, también se recalca que de conformidad con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 de dicho escrito se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco días, por auto que se notifica por estados, sin que el escrito de sustentación deba ser agregado junto con la providencia al estado, pues conforme lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, "*Las notificaciones por estado se fijan virtualmente, **con inserción de la providencia**, ...*" resalta el juzgado, no del asunto del cual se corre traslado, como lo aduce la recurrente.

En el presente caso el auto por medio del cual se corrió traslado del escrito por medio del cual se sustentó el recurso de apelación de la sentencia se notificó en el estado No.128 del 19 de octubre de 2023, y las partes se encuentran habilitadas para acceder a la consulta del expediente, en el que reposan todas las actuaciones y los memoriales que en él se presentan.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se negará por no ser procedente de conformidad con lo reglado en los artículos 321 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto conocido en segunda instancia por este despacho, sin que exista una tercera para resolver inconformidades.

¹ "La nulidad se considera saneada en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²

RAD: 760014003 018 2021 00850-01
760014003 018 2021 00852-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc5d4f7689f2610d1a76cf97b44bf38f876cd9e9df237279286d3f41377754**

Documento generado en 19/04/2024 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>